

## LA PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA POR CESE DE ACTIVIDAD PARA LOS AUTÓNOMOS AFECTADOS POR LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA

---

Manuel Alegre Bueno

El Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, prevé en su artículo 17 una prestación extraordinaria por cese de actividad con la finalidad de proteger a los trabajadores autónomos que tengan que cesar temporalmente su actividad o vean disminuida su actividad como consecuencia del estado de alarma.

Tras su publicación y entrada en vigor, son numerosas las dudas que ha suscitado esta medida extraordinaria, lo que ha motivado que la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS) haya emitido un criterio interpretativo (criterio 5/2020, de 20 de marzo).

El presente trabajo es un resumen de la norma reguladora de la citada prestación extraordinaria y del criterio emitido por la DGOSS.

### 1. BENEFICIARIOS

Los trabajadores autónomos y los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia. Quedan excluidas aquellas cooperativas que disponga de un sistema intercooperativo de prestaciones sociales, complementario al sistema público, que establezca un nivel de cobertura, en lo que respecta a la situación de cese de actividad, al menos equivalente al establecido para los trabajadores encuadrados en el RETA (art. 2.3 LPCATA).

### 2. REQUISITOS

Para tener derecho a esta prestación extraordinaria, se requiere:

- a) Estar afiliado y en alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA) o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar (REM), en la fecha de la declaración del estado de alarma (14 de marzo de 2020; DF 3ª RD 463/2020, de 14 de marzo).

A diferencia de la prestación por cese de actividad “ordinaria” (art. 2 RD 1541/2011, de 31 de octubre) para tener derecho a esta prestación extraordinaria no se requiere solicitar la baja en el RETA o REM. Es más, cuando la causa que motive su solicitud sea la reducción de la facturación en un 75%, es obligatorio mantener el alta en Seguridad Social (criterio DGOSS 5/2020, de 20 de marzo).

- b) Que la actividad económica o profesional que desarrolle el trabajador autónomo quede suspendida en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 o que, sin quedar suspendida, pueda acreditar que la facturación en el mes natural anterior al que solicite esta prestación extraordinaria se ha reducido, al menos, en un 75%, en relación con el promedio de la facturación del semestre natural anterior.

Cuando el trabajador autónomo no lleve de alta 6 meses naturales en el RETA o REM, para acreditar la reducción de los ingresos se tendrá en cuenta únicamente el periodo de actividad acreditado.

- c) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad o de la reducción de la facturación no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

No se requiere, por tanto, periodo de carencia previa, a diferencia de la prestación por cese de actividad “ordinaria”, que requiere haber cotizado, al menos 12 meses continuados e inmediatamente anteriores al momento del cese de la actividad (arts. 338 LGSS y 12.1 RD 1541/2011).

### **3. ACREDITACIÓN DE LA SITUACIÓN DE CESE DE ACTIVIDAD PROTEGIDA**

Con carácter general, señala el criterio DGOSS 5/2020, reproduciendo lo previsto en los arts. 332 LGSS, 4 y 5 RD 1541/2011, que toda solicitud deberá ir acompañada de una declaración jurada en la que se haga constar que el trabajador autónomo cumple todos los requisitos exigidos para causar derecho a esta prestación extraordinaria. En este sentido, cuando la solicitud traiga su casusa de la suspensión de la actividad derivada de la declaración del estado de alarma, el trabajador autónomo podrá aportar la resolución de la suspensión del ejercicio de la actividad, según la normativa vigente (art. 6 RD 1541/2011).

Para el supuesto en que esta prestación extraordinaria se solicite por reducción de la facturación, tal circunstancia se acreditará mediante la aportación de la información contable que lo justifique, pudiendo hacerse a través de la copia del libro de registro de facturas emitidas y recibidas; del libro diario de ingresos y gastos; del libro registro de ventas e ingresos; o del libro de compras y gastos (criterio DGOSS 5/2020). Aquellos trabajadores autónomos que que no estén obligados a llevar los libros que acreditan el volumen de actividad, deberán acreditar la reducción al menos del 75% exigida por cualquier medio de prueba admitido en derecho, como por ejemplo la mencionada en el art. 4.1 RD 1541/2011: documentación fiscal relevante, caso de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Valor Añadido, o certificado de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o autoridad competente de las Comunidades Autónomas, en el que se recojan los ingresos percibidos.

No menciona el citado criterio de la DGOSS nada en relación a la acreditación de la situación protegida por los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado, de modo que sí parece necesaria la exigencia de los documentos indicados en el art. 10 RD 1541/2011: certificación literal del acuerdo de la asamblea general del cese temporal de la prestación de trabajo y de la actividad de los socios trabajadores. Si el cese es por fuerza mayor, deberá presentarse declaración expedida por los órganos gestores del lugar donde se ubique el negocio o la industria afectada por el acontecimiento causante de la fuerza mayor en la que se hará constar su fecha de producción.

Tampoco se refiere el criterio DGOSS 5/2020 al denominado autónomo “societario” (consejeros o administradores de sociedades capitalistas). Respecto a este colectivo, el art. 4.4. RD 1541/2011 exige para acreditar la situación de cese de dichas funciones, el acuerdo adoptado en junta o de la inscripción de la revocación del cargo en el Registro Mercantil. Paara el caso de socios que presten otros servicios para la sociedad, se requiere el documento que acredite el cese en la prestación de los mismos. Parece razonable la exigencia de tal documentación para acreditar la situación de cese de actividad de este colectivo de trabajadores autónomos.

#### **4. CUANTÍA DE LA PRESTACIÓN Y OTROS BENEFICIOS**

La cuantía de la prestación será del 70% de la base reguladora constituida por el promedio de las bases por las que se hubiere cotizado por cese de actividad durante los 12 meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de suspensión (para el cálculo de la base reguladora en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar vid. artículo 339.1 LGSS).

Cuando no se acredite el período mínimo de cotización para tener derecho a la prestación de cese por actividad, su cuantía será equivalente al 70% de la base mínima de cotización en el RETA (944,40€) o, en su caso, en el REM.

El criterio DGOSS 5/2020, de 20 de marzo, aclara que el importe de la prestación extraordinaria por cese de actividad está sujeta, en todo caso, a los límites fijados en el art. 339.2 LGSS (entre el 80% y el 225% del IPREM [548,60€/mes]).

Asimismo, durante el tiempo que se perciba la prestación extraordinaria por cese de actividad no existe obligación de cotizar al RETA o REM, entendiéndose como cotizado dicho periodo, tanto por contingencias comunes como por contingencias profesionales, así como por cese de actividad para los trabajadores autónomos que vinieran haciéndolo al tiempo de solicitar esta prestación.

Si al solicitar esta prestación extraordinaria, el trabajador autónomo hubiera ingresado las cuotas de Seguridad Social, incluidos los recargos, intereses de demora y costas, por el periodo coincidente con el de disfrute de dicha prestación, podrá solicitar su devolución. Si el trabajador autónomo fuera deudor de la Seguridad Social por cuotas correspondientes a otros períodos o por otros recursos del sistema, el crédito por la devolución será aplicado al pago de las deudas pendientes.

La solicitud de devolución de cuotas debe formularse junto a la de la prestación por cese de actividad, sin que el trabajador autónomo pueda pedirla finalizado el plazo para solicitar esta última (criterio DGOSS 5/2020).

Por último, la concesión de esta prestación extraordinaria no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad (“ordinaria”) a los que el trabajador autónomo pueda tener derecho en el futuro. En mi opinión, tampoco ha de jugar la limitación prevista en el art. 337 LGSS, en virtud de la cual, una vez reconocido el derecho a la prestación no se podrá solicitar un nuevo reconocimiento hasta que hayan transcurrido 12 meses desde la extinción del derecho anterior.

## **5. NACIMIENTO DEL DERECHO Y DURACIÓN DE LA PRESTACIÓN**

Nada prevé el artículo 17 del RD-L 8/2020 sobre el momento en que nace el derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad. Sin embargo, el criterio DGOSS 5/2020 indica que el plazo para solicitarla finalizará el 14 de abril de 2020, es decir, transcurrido un mes desde la declaración del estado de alarma. En consecuencia, esta última parece ser la fecha (14 de marzo de 2020) en que nacerá el derecho a la prestación, con independencia de la fecha en que se solicite, siempre que se haga antes del día 14 de abril de 2020. Esta conclusión se ve reforzada si tenemos presente que la entrada en vigor de esta medida excepcional se produjo el 18 de marzo de 2020, por tanto, de no interpretarse del modo indicado, la duración de la prestación no alcanzaría el mes que prevé el citado artículo 17 RD-L 8/2020.

Como se acaba de indicar, esta prestación tendrá una duración de un mes, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020 (14 de marzo de 2020), o hasta el último día del mes en que finalice el estado de alarma, en el supuesto en que se prorrogue y tenga una duración superior al mes.

## 6. INCOMPATIBILIDADES

La percepción de esta prestación extraordinaria por cese de actividad será incompatible con cualquier otra prestación del sistema de Seguridad Social, tanto con las que pueda venir percibiendo el trabajador autónomo (v.gr. incapacidad temporal, por nacimiento o cuidado de menores,...) como con aquellas a las que se tenga derecho, con independencia de que se perciban o no.

Por consiguiente, a diferencia de la regulación común de la prestación por cese de actividad, esta prestación extraordinaria también resulta incompatible con aquellas otras prestaciones de Seguridad Social que hubieran sido compatibles con el trabajo que originó la prestación por cese de actividad (art. 342 LGSS).

De otro lado, aunque nada prevea el art. 17 RD-L 8/2020, ha de recordarse que la percepción de la prestación por cese de actividad es incompatible tanto con el trabajo por cuenta propia, aunque su realización no implique la inclusión obligatoria en el RETA, así como con el trabajo por cuenta ajena, salvo los trabajos agrarios por cuenta propia sin finalidad comercial, es decir, los que se realizan en huertos familiares para autoconsumo o los dirigidos al mantenimiento de las condiciones agrarias y medioambientales previstos en la normativa de la UE para las tierras agraria (art. 342 LGSS).

## 7. SOLICITUD DE LA PRESTACIÓN

La gestión de la prestación extraordinaria por cese de actividad corresponderá a la mutua colaboradora de la Seguridad Social con la que el trabajador autónomo haya suscrito el documento de adhesión.

El trabajador autónomo que haya solicitado un ERTE vinculado al COVID-19 que afecte a los trabajadores que presten servicios para él, deberá adjuntar copia del inicio de las actuaciones dirigidas a su tramitación en el momento de presentar la solicitud de la prestación excepcional por cese de actividad.

Acalara el criterio DGOSS 5/2020 que el plazo para solicitar esta prestación extraordinaria es de un mes, finalizando el 14 de abril de 2020, (pese a que su entrada en vigor se produjo el 18 de marzo de 2020; D.F.9ª RD-L 8/2020) salvo que se acuerde la prórroga del estado de alarma y el Gobierno decida prorrogar esta medida excepcional.